

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Diario Oficial	Diario Oficial de la Federación
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos de Postulación	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIREC	Sistema de Registro de Candidaturas
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Antecedentes:

- I. El 2 de junio de 2023, se publicaron en la Gaceta Oficial nueve Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código, en materia de acciones afirmativas, campañas negativas, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, requisitos de elegibilidad (3 de 3), entre otras.
- II. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- III. El 7 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.

En la Base QUINTA de dicha Convocatoria, se estableció que los plazos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas sin partido y de registro de candidaturas, serán conforme a lo que acuerde el Consejo General del IECM, de conformidad con lo establecido en el Código y, en su caso, el Consejo General del INE en el ámbito de sus atribuciones.

- IV. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023, que se ajustaron las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- V.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG508/2023, la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023-2024, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.
- VI.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII.** En la misma fecha, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Postulación, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial el 21 de septiembre de 2023.
- VIII.** El 25 de septiembre de 2023, se promovió medio de impugnación en contra de los Lineamientos de Postulación, al cual el Tribunal Electoral otorgó el número de expediente TECDMX-JLDC-138/2023.
- IX.** El 9 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023, en el sentido de desechar la demanda, al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico procesal.
- X.** El 13 de noviembre de 2023, inconforme con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral, la parte actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la misma fecha realizó una consulta competencial a la Sala Superior.
- XI.** En su oportunidad, la Sala Superior tuvo por recibidas las constancias de la referida consulta, integrando el expediente SUP-JDC-582/2023, y mediante acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2023, determinó que esa Sala Superior era la competente para conocer del medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral.

XII. El 7 de diciembre de 2023, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-582/2023, en el sentido de revocar la diversa emitida por el Tribunal Electoral, a efecto de que este último emitiera una nueva resolución, al estimar que la parte actora sí contaba con interés legítimo para promover el juicio TECDMX-JLDC-138/2023.

XIII. El 14 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, el Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 por el cual se aprueban los Lineamientos de Postulación, para los efectos establecidos en dicha ejecutoria, estableciéndose los siguientes puntos resolutivos:

“...RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que proceda conforme a lo ordenado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese de la emisión de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-582/2023...”

Considerandos:

- 1.** Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
- 2.** Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- 3.** Que en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.
- 4.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
- 5.** Que la Constitución Local dispone en su artículo 7, Apartado F, numeral 4, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, en donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
- 6.** Que el artículo 11, Apartado C de la Constitución Local, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, por lo que dicho ordenamiento promoverá la igualdad sustantiva y la paridad de género, velando porque las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

7. Que conforme al artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.

8. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

9. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la

Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.

- 10.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, párrafo segundo del Código, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como persona candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso, titular de Alcaldía y Concejalías, corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.
- 11.** Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.
- 12.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de

representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías.

13. Que el sistema de medios de impugnación en la Ciudad de México contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley Procesal.
14. Que el artículo 91, fracciones II y III de la Ley Procesal, establece que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y podrán tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir, en lo conducente, a la parte promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
15. Que el artículo 93 de la Ley Procesal establece que las resoluciones del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.
16. Que el artículo 14 del Código, mismo que fue modificado mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial el 2 de junio de 2023, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.

De las fórmulas de personas jóvenes a las que se hace referencia el inciso anterior, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.

En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:

- a) *Con discapacidad;*
- b) *Pertencientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México;*
- c) *De la diversidad sexual y de género;*

- d) *Personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; y*
- e) *Del sector de las personas adultas mayores.*

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, procurando que no se repitan entre ellos.

Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.”

17. Que el artículo 16, párrafo décimo segundo del Código, igualmente modificado a través de la reforma publicada en Gaceta Oficial el 2 de junio de 2023, establece lo siguiente:

“Artículo 16. ...

(...)

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del presente Código...”

18. Que el artículo 24, fracción III del Código, también modificado a través de la citada reforma de 2 de junio de 2023, establece lo siguiente:

“Artículo 24. *Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:*

(...)

III. Lista “A”: *Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciadas en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.*

(...)”

19. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 14 de diciembre de 2023, dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023, por la que se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, se establecieron los siguientes efectos:

“EFECTOS

*Conforme a lo expuesto al haber resultado fundados los motivos de disenso de la parte actora, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación para los siguientes efectos:*

1. *En un plazo máximo de siete días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas dejando intocado el Acuerdo recurrido por cuanto a lo que no guarde relación a la postulación de personas afromexicanas:*
 - a. *Se ordena la reviviscencia el modelo normativo implementado en el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a los Lineamientos, en el que se garantice las postulaciones a diputaciones y concejalías por ambos principios a los grupos de atención prioritaria, el cual, atiende a un modelo de representatividad más efectiva a favor de las personas afromexicanas y/o afrodescendientes.*
 - b. *En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los grupos de atención prioritaria contemplados en la elección anterior, así mismo se observará la auto adscripción calificada al grupo de personas afromexicanas o afrodescendientes.*
 - c. *Se deberá incluir parámetros para revisar tanto la **eficacia** de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como **el beneficio** que le depara a los grupos de atención prioritaria el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa, mismas que se implementarán una vez concluido el actual proceso electoral.*
2. *Una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, deberá llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales se pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio.”*

Entre los argumentos en que se sustenta dicha resolución se encuentran los siguientes:

*“Esto es, el Acuerdo impugnado impone que los partidos políticos o coaliciones deben postular **al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención en cada uno de estos bloques**, lo cual genera que, no garantiza que alguna persona postulada y perteneciente al grupo de afromexicanas o afrodescendientes logre un lugar en asignación, tal y como se desprende del propio Acuerdo.” (pág. 46).*

“Cabe recordar, lo analizado en párrafos anteriores, respecto a los lineamientos aprobados para el proceso electoral 2020-2021, en el cual, se **obligaba** a los partidos políticos la postulación de una persona afromexicana para los cargos de diputados por representación proporcional.” (pág. 47).

“Así las cosas, como se ha analizado en el Acuerdo impugnado, la motivación del acuerdo resulta insuficiente **para demostrar que el cambio de modelo es en beneficio de las personas integrantes** de los diversos grupos y en particular de las personas afromexicanas y/o descendientes, pues no garantiza una cantidad de postulación igual o mayor proporción que la determinada en el proceso anterior o que los resultados sean más benéficos.” (pág. 48).

“Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el modelo propuesto para el actual proceso electoral, en relación con la directriz que mandata a los partidos políticos postular a cuando menos 1 candidato emanado de los diversos grupos de atención prioritaria en cada uno de los bloques de alta o media competitividad no genera mejores condiciones de triunfo.

Como se aprecia, este modelo en general no garantiza al no ser claro sobre un avance en el bien que se requiere tutelar, pues sólo unos cuantos estarían posibilidad de participar en bloques de alta competitividad, mientras que los restantes se desplazarían a los bloques de media.” (pág. 49).

“En relación con las **diputaciones** por representación proporcional, se considera que el sistema implementado por la autoridad es regresivo porque disminuye la posibilidad del grupo de personas afromexicanas puedan ser postuladas por un partido político, al disponer que podrán postular a alguna persona de los diversos grupos de atención prioritaria, resultando en una regresión a lo alcanzado en el proceso electoral anterior.” (pág. 50).

“Por otra parte, se considera que le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la responsable generó una diferencia al momento de acreditar la autoadscripción, esto es que, como se ha analizado en párrafos anteriores, en el artículo 39, se establece que la fórmula perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, mientras que las personas afrodescendientes únicamente se les exige una auto adscripción simple.

Circunstancia que resulta contrario a lo resuelto por la SCJN, así es, se ha sostenido que el acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas y comunidades afromexicanas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal...” (pág. 50)

“En ese sentido, es que la responsable dado que las personas afromexicanas o afrodescendientes pertenecen al grupo de personas que se rige en términos de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, es que, su reconocimiento debe ser en los mismos términos de los son las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.” (pág. 51)

(...)

Conclusiones:

En las referidas cuentas es válido concluir que:

1. *En el proceso electoral 2020-2021, los Lineamientos contemplaban de manera independiente a los grupos de atención primaria para efectos de la postulación.*
2. *Por cada sector (personas jóvenes, indígenas, con discapacidad, afrodescendientes, y de la diversidad sexual) se establecía la obligación en la postulación por un principio (Mayoría Relativa o Representación Proporcional), y la potestad en la postulación por el principio diverso.*
3. *Para el proceso electoral actual, el acto impugnado conjuntó todos los sectores en un solo grupo, y determinó la obligación de la postulación de al menos una fórmula.*
4. *La acumulación de todos los sectores en un solo grupo de atención prioritaria representa una regresión respecto la obligación establecida en el proceso electoral 2020-2021.*
5. *No se advierte por parte de la autoridad responsable justificación en el Acuerdo impugnado con relación a la adecuación realizada.*
6. *Dada la naturaleza de las acciones afirmativas, en cuanto a su temporalidad, en su oportunidad, debe emprenderse un estudio sobre la eficacia de las mismas a partir de su implementación en los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024.*
7. *Respecto de la autoadscripción, las personas afromexicanas o afrodescendientes pertenecen al grupo de personas que se rige en términos de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, por lo que debe reconocérseles en los mismos términos que las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.” (pág. 58 y 59).*

20. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. De lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral implica la *“reviviscencia el modelo normativo implementado en el proceso electoral 2020-2021”* y, por tanto, la modificación de los artículos atinentes de los Lineamientos de Postulación aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, sólo por cuanto hace a la obligación de los partidos políticos de postular, entre sus candidaturas, a las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, para los cargos de diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional; así como de procurar su inclusión en los bloques de alta o media competitividad en el caso de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, a fin de generarles mejores condiciones de triunfo.

Asimismo, en las modificaciones que se realicen, se deberá evitar conjuntar todos los sectores de atención prioritaria en un solo grupo, pues ello, en concepto del Tribunal Electoral, representaría una regresión respecto de la obligación establecida en el proceso electoral 2020-2021.

Para tales efectos, cabe recordar que el 9 de diciembre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Lineamientos 2020-2021), en los que se estableció, a través del artículo 45, la regulación para la postulación de las Acciones Preferentes a los cargos de Diputaciones por ambos principios para ese proceso electoral, como a continuación se indica:

*“Artículo 45. Los partidos políticos **procurarán** incluir en la Lista “A” para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas afrodescendientes, una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual. En tanto, en las Listas para Diputaciones por Mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas será obligatoria, al menos con una fórmula, para cada uno de esos grupos.”*

Como se observa, en dicho artículo se estableció, como **potestativa**, la postulación de una candidatura perteneciente, entre otras, a las personas afrodescendientes para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional; y como **obligatoria**, la postulación de al menos una fórmula integrada por dichas personas, para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por lo que se refiere a la postulación de Concejalías, no se previó ninguna disposición al respecto.

Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos de Postulación para el proceso electoral 2023-2024, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, en su artículo 37, se determinó lo siguiente:

*“Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes **deberán** incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas pertenecientes a cada uno de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, de las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de media y alta competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.*

Además, procurarán postular, al menos dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Los partidos políticos deberán incluir en la Lista “A” al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, y procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.”

De dicha transcripción se desprende que, para el proceso electoral 2023-2024, se determinó como **obligatoria**, para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la postulación de al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, de las cuales debían postular al menos una fórmula en los bloques de media y alta competitividad; sin embargo, no se les citó de manera individualizada, sino en grupo, lo que, en concepto del Tribunal Electoral, significa una regresión respecto de la obligación establecida para el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, se estableció como **obligatoria**, para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; sin embargo, al igual que en el caso anterior, tampoco se les citó de manera individualizada.

Adicionalmente se estableció como **potestativa**, la postulación de al menos dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención

prioritaria previstos en el artículo 11 de la Constitución local para el caso de diputaciones por ambos principios.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 38 de los Lineamientos de Postulación para el proceso electoral 2023-2024, en este se determinó:

“Artículo 38. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán incluir, en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, al menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código. Además, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

De lo que se desprende que, se estableció la **obligación**, para los partidos políticos y candidaturas sin partido, de postular en cada planilla para Concejalías, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, entre las cuales se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; sin embargo no se les citó de manera individualizada, por lo que, en concepto del Tribunal Electoral ello representaría una regresión respecto del proceso electoral 2020-2021, aun cuando en los Lineamientos 2020-2021 no se estableció ninguna obligación al respecto.

Así las cosas, es importante señalar que, en concepto de este Consejo General, el modelo de postulación de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 va más allá de lo que se estableció para el proceso electoral 2020-2021 respecto de la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; ello debido, entre otras cosas, a que se aplicaron las reformas del Código publicadas el 2 de junio de 2023, principalmente lo relativo a los artículos 14, 16 y 24 antes transcritos, en los que el órgano legislativo de la Ciudad de México efectuó importantes modificaciones en la postulación que los partidos y candidaturas sin partido deben realizar respecto a los grupos de atención

prioritaria, entre ellos, las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

Incluso, cabe mencionar que para el proceso electoral 2023-2024, aunado a las acciones afirmativas y acciones preferentes implementadas para la elección del año 2021, este Consejo General incluyó la postulación adicional de una fórmula de personas adultas mayores, en cumplimiento a la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SCM-JDC-811/2021 y su acumulado SCM-JDC-855/2021.

De igual manera, en observancia del principio de progresividad, tal y como ya se mencionó, para el actual proceso electoral se determinó la obligatoriedad de la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la Lista "A" de los partidos políticos, previsión que para el proceso electoral 2020-2021 solo fue potestativa.

Adicional a lo anterior, se incluyó con carácter obligatorio la postulación de al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (entre los que se encuentran las personas afromexicanas residentes en esta entidad) en cada una de las planillas que los partidos políticos y las candidaturas sin partido deben registrar; previsión que no tiene precedentes en la Ciudad de México.

Finalmente, en los Lineamientos de Postulación, este Consejo General reconoció los derechos que tienen las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria que establece la Constitución Local, no solo para las diputaciones como lo dispone el artículo 14 del Código, sino también para las Concejalías, al establecer como potestativas las postulaciones de personas víctimas, en situación de calle, privadas de su libertad, que residen en instituciones de asistencia social, minorías religiosas o en estado de postración.

Lo anterior da cuenta que, dadas las reformas al Código, así como las decisiones tomadas por este Consejo General, se ha buscado ampliar la protección de los derechos político-electorales de todos los grupos de atención prioritaria que habitan en la Ciudad de México.

21. Que no obstante lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023, este Consejo General considera necesario reformar los artículos 37 y 38 de los Lineamientos de Postulación, retomando para ello el modelo de postulación implementado en el proceso electoral 2020-2021¹, respecto de las personas afromexicanas o afrodescendientes residentes en la Ciudad de México, tal como lo ordena el Tribunal Electoral y, por supuesto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 24 del Código.

En ese sentido, los artículos 37 y 38 de los Lineamientos de Postulación aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, quedarían de la siguiente manera:

Lineamientos de postulación 2020-2021	Lineamientos de postulación 2023-2024 revocados en lo que fue materia de la impugnación	Lineamientos de postulación 2023-2024 modificados
Artículo 45. Los partidos políticos procurarán incluir en la Lista "A" para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas afrodescendientes , una de personas con discapacidad y una con personas de la diversidad sexual. En tanto, en la Lista para Diputaciones por Mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas será obligatoria, al menos con una	Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas pertenecientes a cada uno de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, de las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media	Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; una de personas con discapacidad; una de personas perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas

¹ IECM-ACU-CG-110/2020.

Lineamientos de postulación 2020-2021	Lineamientos de postulación 2023-2024 revocados en lo que fue materia de la impugnación	Lineamientos de postulación 2023-2024 modificados
<p>fórmula, para cada uno de esos grupos.</p>	<p>competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.</p> <p>Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.</p> <p>En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.</p> <p>Los partidos políticos deberán incluir en la Lista "A" al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, y procurarán postular, al</p>	<p>residentes de la Ciudad de México; una de personas de la diversidad sexual y de género; y una del sector de las personas adultas mayores. De las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa, procurando que una de éstas sea de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.</p> <p>Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.</p> <p>En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.</p> <p>Los partidos políticos deberán incluir en la Lista "A" al menos una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; o bien, una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los otros grupos de atención prioritaria citados en</p>

Lineamientos de postulación 2020-2021	Lineamientos de postulación 2023-2024 revocados en lo que fue materia de la impugnación	Lineamientos de postulación 2023-2024 modificados
	<p>menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.</p>	<p>el párrafo primero de este artículo. Procurarán que la fórmula a que se refiere este párrafo corresponda a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.</p>
Sin referente.	<p>Artículo 38. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán incluir, en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, al menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código. Además, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p>	<p>Artículo 38. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán incluir, en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, al menos, una fórmula integrada por personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; o bien, una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los siguientes grupos de atención prioritaria: con discapacidad; pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; de la diversidad sexual y de género; o del sector de las personas adultas mayores.</p> <p>Los partidos políticos procurarán incluir en la conformación de la totalidad de las planillas a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, de</p>

Lineamientos de postulación 2020-2021	Lineamientos de postulación 2023-2024 revocados en lo que fue materia de la impugnación	Lineamientos de postulación 2023-2024 modificados
		<p>manera proporcional a la inclusión de las personas pertenecientes a los otros grupos de atención prioritaria citados en el párrafo anterior.</p> <p>Además, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p>

En ese sentido, con la modificación de los artículos citados se da cumplimiento a lo establecido en el punto 1, inciso a) de los efectos de la sentencia de mérito, respecto a la reviviscencia del modelo normativo implementado en el proceso electoral 2020-2021, pues, a partir de éste y con base en los artículos 14, 16 y 24 del Código, se garantiza la postulación de las personas afromexicanas residentes en la ciudad de México a los cargos de diputaciones y concejalías por ambos principios.

Lo anterior porque:

- a) Al igual que en el proceso electoral 2020-2021, se contempla a las **personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México de manera independiente** (como se hace con el resto de las personas pertenecientes a los otros grupos de atención prioritaria previstos en el párrafo tercero del artículo 14 del Código), y no en conjunto con los demás sectores de atención prioritaria.
- b) Respecto de cada sector de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (**personas afromexicanas residentes en la Ciudad**

de México; personas con discapacidad; personas perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; personas de la diversidad sexual y de género; y del sector de las personas adultas mayores) se establece la **obligación** para los partidos políticos en la postulación para el cargo de diputaciones por ambos principios.

Además, en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a diferencia del proceso electoral 2020-2021, se conmina a los partidos políticos para que procuren postular, al menos, una fórmula **de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México** en los bloques de alta o media competitividad, con lo cual se generan mejores condiciones de triunfo para estas personas; y, por lo que respecta a las diputaciones de representación proporcional ya no es potestativa, ahora es **obligatoria la postulación de al menos una fórmula de cualquiera de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México**; adicionalmente, para procurar mayor representatividad de este grupo, **se prevé que los partidos políticos procurarán que la fórmula obligatoria por este principio corresponda a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.**

Finalmente, por lo que respecta a la postulación de Concejalías, a diferencia del proceso electoral 2020-2021, en la que no se estableció obligación alguna para los partidos políticos y candidaturas sin partido, ahora, para el proceso electoral 2023-2024 y con la modificación propuesta en el artículo 38 de los Lineamientos de Postulación, se establece la **obligación** para que incluyan, en la conformación de las planillas, al menos, una fórmula **de cualquiera de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México**; además, para procurar mayor representatividad de este grupo, **se prevé que los partidos políticos procurarán incluir en la conformación de la totalidad de las planillas a**

personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, de manera proporcional a la inclusión de las personas pertenecientes a los otros grupos de atención prioritaria citados en el párrafo anterior. Con esa disposición se pretende que haya equilibrio en la postulación de personas pertenecientes a los cinco grupos de atención prioritaria a que se refiere dicho artículo, considerando las dieciséis demarcaciones territoriales de esta ciudad.

Es importante enfatizar que si en el artículo 38 sólo se cita la integración de la planilla (mayoría relativa), es porque la lista cerrada (representación proporcional) se integra con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de los Lineamientos de Postulación. Por tanto, con esta disposición queda cubierta la participación de las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México en la postulación de Concejalías por ambos principios.

Como se advierte, **el cambio de modelo que se genera con motivo de las reformas mencionadas, respecto del proceso electoral 2020-2021, beneficia a las personas integrantes de los diversos grupos de atención prioritaria y en particular de las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México**, pues se garantiza una postulación mayor que la determinada en el proceso electoral pasado; además de que al contemplar a cada grupo de manera independiente y procurar su postulación en los bloques de alta o mediana competitividad les genera mejores condiciones de triunfo.

- 22.** Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la primera parte del punto 1, inciso b) de los efectos de la sentencia de mérito, este Consejo General considera que en los Lineamientos de Postulación se garantiza en todo momento el principio de paridad de género.

La paridad es entendida como el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se señala en el artículo 4, inciso C), fracción IV del Código.

Los Lineamientos de Postulación establecieron reglas en materia de postulación paritaria para los cargos de Diputaciones, titulares de Alcaldías y Concejalías, observando los principios de paridad horizontal, vertical y transversal.

Para ello, se determinaron reglas con relación al cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad, así como la alternancia en las listas y planillas que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido.

De esta forma, los Lineamientos de Postulación cumplen con lo establecido en los efectos de la sentencia de mérito, respecto a garantizar en todo momento el principio de paridad de género. Lo cual, se encuentra debidamente fundado y motivado en el propio Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, cuya parte atinente permanece firme al no haber sido materia de la revocación determinada por el Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-138/2023.

Ahora bien, por lo que respecta a la **autoadscripción calificada correspondiente al grupo de personas afromexicanas o afrodescendientes residentes en la Ciudad de México**, cabe mencionar que, tal como lo citó el Tribunal Electoral en la sentencia que ahora se cumplimenta, el artículo 2°, apartado C de la Constitución Federal reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural de la nación, teniendo en lo conducente los derechos señalados en el mismo artículo, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En ese sentido, el Tribunal Electoral, en observancia a las decisiones tomadas por la SCJN, determinó que el acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el referido artículo 2° de la Constitución Federal, tal como pueden ser el aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En este sentido, el Tribunal Electoral dentro de la resolución de mérito estableció lo siguiente:

“Resulta necesario mencionar que los estándares que han sido desarrollados a nivel nacional e internacional para personas, pueblos y comunidades indígenas, relativos al acceso a la justicia y otros derechos, resultan aplicables para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Esto, como resultado directo de la adición del apartado C, al artículo 2°, de la Constitución Federal, realizada por el Constituyente permanente en el 2019.

De acuerdo con lo anterior, el protocolo, también puntualiza que el hecho de que sean aplicables los mismos derechos y criterios interpretativos no supone que las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afromexicanas sean grupos equivalentes en cuanto a sus características sociales o culturales. Cada colectividad presenta rasgos particulares y experimenta dificultades singulares para el acceso a la justicia.” (pág.17)

Con base en lo anterior, se advierte que conforme al criterio de dicho órgano jurisdiccional, no existe diferencia entre las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México y las personas pertenecientes a los pueblos o barrios originarios y comunidades indígenas residentes en esta entidad al momento de acreditar la autoadscripción; por lo que ambos sectores deberán cumplir con la autoadscripción calificada, pues se rigen en términos de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Consecuentemente, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se considera necesario modificar los artículos 39 y 40 de los Lineamientos de Postulación, para que queden en los términos siguientes:

Lineamientos de postulación 2023-2024 revocados en lo que fue materia de la impugnación	Lineamientos de postulación 2023-2024 modificados
<p>Artículo 39. La fórmula perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberá cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español. El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 39. Las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.</p> <p>El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos</p>
<p>Artículo 40. Las fórmulas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria integrados por personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, así como afrodescendientes o afromexicanas en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción, entendida como el derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona de pertenecer a un grupo.</p>	<p>Artículo 40. Las fórmulas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria integrados por personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género, deberán cumplir con la autoadscripción, entendida como el derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona de pertenecer a un grupo.</p>

Lo anterior, en atención a lo determinado por el Tribunal Electoral, en el sentido que el reconocimiento de dicha autoadscripción debe ser en los términos de las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, y con fundamento además en la

jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior, con rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”².

De esta manera, se da cumplimiento a lo establecido en la parte final del punto 1, inciso b) de los efectos de la sentencia, respecto a la autoadscripción calificada de las personas afrodescendientes o afromexicanas.

- 23.** Que por otra parte, y por lo que se refiere al punto 1, inciso c) de los efectos de la sentencia de mérito, cabe mencionar que en la Jurisprudencia 11/2015, la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas tienen como objeto y fin el hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidad.

Este Instituto Electoral, desde el proceso electoral 2018 ha implementado acciones afirmativas para los diferentes grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Local y en el Código.

Para el proceso electoral local 2017-2018, se incluyeron acciones afirmativas en favor de personas jóvenes, de pueblos y barrios originarios, y de comunidades indígenas, así como de personas con discapacidad.

Durante el proceso electoral 2020-2021, adicional a los grupos antes mencionados, se establecieron medidas en favor de las personas del grupo de la diversidad sexual y afrodescendientes o afromexicanas.

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=AUTOADSCRIPCION>

Para el presente proceso electoral local, se incluye además la postulación de personas adultas mayores.

Por otro lado, cabe destacar que las acciones afirmativas fueron potestativas para los partidos políticos en el proceso electoral local 2017-2018, mientras que, para el proceso electoral 2023-2024 será una obligación de los institutos políticos contar con dichas postulaciones.

Por tanto, en 2018 la postulación solo era una sugerencia hacia los partidos políticos para que postularan personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria respecto del cargo de Diputaciones de mayoría relativa, mientras que en 2024 la postulación es obligatoria para este cargo y en ambos principios, y en el caso de las planillas de Concejalías también se estará a la postulación obligatoria de dos fórmulas: una de personas jóvenes y otra de alguno de los grupos enunciados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código.

Ahora bien, el Tribunal Electoral, en la sentencia de mérito, ordena a este Instituto Electoral, realizar un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas y la necesidad de su modificación, contemplando los resultados de los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

Por lo que este Consejo General, en atención a dicha determinación, debe emitir parámetros que permitan realizar ese análisis, lo que se implementará una vez finalizado el presente proceso electoral.

Consecuentemente, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coadyuvancia de las Direcciones Ejecutivas de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana, y de Asociaciones Políticas y Fiscalización, presente dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, previa aprobación de la Comisión

de Asociaciones Políticas y Fiscalización, un Plan de Trabajo para realizar un estudio sobre la eficacia de las acciones afirmativas implementadas en los procesos mencionados, así como el beneficio que le depara a los grupos de atención prioritaria.

24. Que, finalmente, por cuanto hace al punto 2 de los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral, cabe referir que en la Jurisprudencia 19/2018, la Sala Superior estableció que el análisis de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se hagan a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Por su parte, en la Jurisprudencia 7/2023, la misma Sala Superior señala que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan a sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Al respecto, tomando en consideración los contextos y problemáticas específicas de los grupos de atención prioritaria, y en atención a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coadyuvancia de las Direcciones Ejecutivas de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana; de Organización Electoral y Geoestadística; y de Asociaciones Políticas y Fiscalización, presente dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, previa aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, un Plan de Trabajo para la realización de **consultas en general** a los grupos de atención prioritaria

respecto de los cuales se pretenda implementar una acción afirmativa en el proceso electoral local 2026-2027.

Lo anterior, tomando en consideración todos los grupos de atención prioritaria respecto de los cuales se implementará una acción afirmativa en el presente proceso electoral.

El Plan de Trabajo deberá considerar la culminación de las consultas a más tardar en el mes de agosto de 2026.

- 25.** Que, con base en lo expuesto en los considerandos 21 y 22 del presente Acuerdo, se aprueba la modificación al anexo 3 de los Lineamientos de Postulación, el cual forma parte integral del Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, relativo a la “Tabla de Postulaciones de Acciones Afirmativas”, a fin de homologarlo a las disposiciones establecidas en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los artículos 37, 38, 39 y 40 de los *Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024*, conforme a lo precisado en la parte considerativa del presente Acuerdo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JLDC-138/2023, en términos de lo expuesto en los considerandos 21 y 22, así como en el **Anexo 1** que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación a la Tabla de Postulaciones de Acciones Afirmativas aprobada a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 (En su Anexo 3), en los términos del **Anexo 2** que forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coadyuvancia con las Direcciones Ejecutivas Educación Cívica y Construcción Ciudadana; de Organización Electoral y Geoestadística; y de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en un plazo de 60 días posterior a la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024, presente a este Consejo General el Plan de Trabajo para el análisis de la eficacia de las acciones afirmativas implementadas, así como para las consultas generales a los grupos de atención prioritaria de los cuales se pretenda implementar una acción afirmativa en subsecuentes procesos electorales, de conformidad con lo establecido en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a la brevedad, informe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

SEXTO. Notifíquese a la brevedad posible este Acuerdo a las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, así como a las personas aspirantes a una candidatura sin partido para el cargo de titular de Alcaldía, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante los canales de comunicación necesarios, solicite vía colaboración interinstitucional al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que, de ser posible, a través de sus órganos de operación regional en la Ciudad de México, difunda las acciones afirmativas para personas afrodescendientes y fromexicanas aprobadas y la forma en que habrá de acreditarse la

autoadscripción calificada, a fin de que dichos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas, de conformidad con lo determinado en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos de manera íntegra e inmediata a su aprobación, en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos, y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

NOVENO. Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos en la página de Internet www.iecm.mx; el micrositio implementado por el Instituto para aspirantes y candidaturas sin partido disponible en la liga <https://www.iecm.mx/www/sites/rutaindi/>; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Séptima Sesión Urgente celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: x4kMjkbC/N6ZTTsAAbGLnhCz39k6/ggaLz82uMdfXto=
Fecha de Firma: 20/12/2023 07:50:39 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE70000000002FC
Sello Digital: TF4piln0+k82vfeWXRWTMFwVJLF6aOPfMmVlo1lg28Y=
Fecha de Firma: 20/12/2023 08:40:37 p. m.



LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Última reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo IECM/ACU-127/2023 de 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

DICIEMBRE DE 2023

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.....	3
CAPÍTULO PRIMERO Generalidades.....	3
CAPÍTULO SEGUNDO Actos previos al registro de candidaturas	8
CAPÍTULO TERCERO Convenios de coalición.....	9
CAPÍTULO CUARTO Convenios de Candidatura Común.....	11
TÍTULO SEGUNDO Paridad	11
CAPÍTULO PRIMERO De los criterios en materia de paridad en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas	12
CAPÍTULO TERCERO De la postulación de candidaturas a Diputaciones conforme a bloques de competitividad	13
CAPÍTULO CUARTO De la postulación de candidaturas a Alcaldías y Concejalías conforme a bloques de competitividad	14
TÍTULO TERCERO Acciones afirmativas.....	15
CAPÍTULO PRIMERO De las candidaturas de las personas jóvenes	15
CAPÍTULO SEGUNDO De las candidaturas de grupos de atención prioritaria	16
TÍTULO CUARTO De la postulación para elección consecutiva de cargos de representación popular .	17
TÍTULO QUINTO Del registro de candidaturas	19
CAPÍTULO PRIMERO Requisitos para el registro de candidaturas	19
CAPÍTULO SEGUNDO De la presentación de solicitud de registro de candidaturas	20
CAPÍTULO TERCERO Registro de la candidatura a Jefatura de Gobierno	21
CAPÍTULO CUARTO Registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso.....	21
CAPÍTULO QUINTO Registro de la planilla para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa	22
CAPÍTULO SEXTO Registro de la lista cerrada para la elección de Concejalías por el principio de representación proporcional.	23
CAPÍTULO SÉPTIMO Verificación del cumplimiento de los requisitos y del principio de paridad	24
TÍTULO SEXTO Del 3 de 3 contra la violencia	26
TÍTULO SÉPTIMO Conóceles.....	26
TÍTULO OCTAVO Sustitución de candidaturas	27
TÍTULO NOVENO De los asuntos no previstos	28
TRANSITORIOS.....	28

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Generalidades

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en esta entidad federativa, y tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que se llevará a cabo ante el propio Instituto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia, y la normativa electoral aplicable. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 3. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad; y deberán actuar con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Artículo 4. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México deberán cumplir con lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulos XIV y XV, Sección Cuarta del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas.

Artículo 5. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Ordenamientos legales:

- a) Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b) Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México.
- d) Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.

II. Órganos y autoridades:

- a) Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- b) Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto.

c) **Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.

d) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

III. Conceptos:

- a) **Acciones afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y a reducir las prácticas discriminatorias en contra de personas integrantes de los sectores sociales, étnicos o minoritarios que históricamente han sido excluidas del acceso o la distribución de recursos, bienes o servicios y al ejercicio pleno de sus derechos, para su inclusión y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, cultural y deportiva, de acuerdo a la situación particular que se busque combatir.
- b) **Alternancia:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de la lista "A" para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de las planillas y listas cerradas para la elección de titular de Alcaldía y Concejalías, de modo tal que dos hombres no se encuentren en lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.
- c) **Bloques de competitividad:** Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas, evitando que los partidos políticos destinen únicamente candidaturas de mujeres en aquellas demarcaciones territoriales en las que tuvieron los porcentajes de votación local emitida más bajos en el proceso electoral anterior.
- d) **Candidatura a Diputación migrante.** Es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para contender por dicho cargo de elección popular.
- e) **Candidatura común.** Forma de participación conjunta de dos o más partidos políticos en el proceso electoral, por la que, sin mediar Coalición, acuerdan, mediante la celebración de un convenio, postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.
- f) **Candidaturas sin partido:** Forma a través de la cual la ciudadanía ejerce el derecho a solicitar su registro ante la autoridad electoral, para contender por un cargo de elección popular sin la mediación de los partidos políticos.
- g) **Certificado de deudor alimentario moroso:** Documento expedido por el Registro Civil o por el Poder Judicial, mediante el cual informa si el deudor se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- h) **Coalición flexible:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición parcial:** Aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- j) **Coalición total:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- k) **Conóceles:** Sistema informático “¡Candidatas y Candidatos Conóceles!” implementado por el Instituto, de conformidad con los lineamientos aprobados por el INE, para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios, con carácter obligatorio para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas sin partido.
- l) **Demarcación territorial:** Delimitación geográfica en que se divide el territorio de la Ciudad de México, para la realización de la elección de las personas integrantes de la Alcaldía.
- m) **Diputación migrante.** Es la diputación que será electa por el principio de mayoría relativa, mediante el voto de las ciudadanas y los ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero.
- n) **Diputaciones por el principio de mayoría relativa.** Se refiere a las diputaciones que serán electas por este principio en los treinta y tres distritos electorales uninominales.
- o) **Discriminación:** La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
- p) **Distrito:** Cada una de las treinta y tres delimitaciones geográficas en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, también referidos como distritos electorales uninominales.
- q) **Fórmula:** Postulación de una persona propietaria y una suplente, para integrar las candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de Concejalías de las dieciséis Alcaldías. Las fórmulas deberán atender al principio de homogeneidad; por lo que las personas propietarias y suplentes deberán pertenecer al mismo género o bien, cuando la persona propietaria sea hombre, la suplencia podrá ser ocupada por una mujer.
- r) **Grupos de atención prioritaria:** Grupos de personas que, debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De acuerdo con lo establecido en numeral 7 del artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México se

enuncian los grupos de atención prioritaria: mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas LGBTTT; personas migrantes y sujetas de protección internacional; víctimas; personas en situación de calle; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas de identidad indígenas, y minorías religiosas.

- s) **Homogeneidad en la fórmula:** Condición de uniformidad en la composición de una fórmula, cuyas personas propietaria y suplente pertenecen al mismo género. Para maximizar la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas, se permitirá que la posición de suplente en las fórmulas con un hombre propuesto como propietario, pueda ser ocupada por una mujer.
- t) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país; para lo cual, se implementarán las estrategias necesarias encaminadas a corregir la representación insuficiente de la mujer, disminuyendo los obstáculos que impidan gozar y ejercer tales derechos.
- u) **Lista “A”:** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional conformadas por una persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14 párrafo tercero del Código.
- v) **Lista cerrada:** Se integra con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el mismo orden que tuvieron en la planilla registrada.
- w) **Origen partidario de las postulaciones:** Se refiere a las postulaciones que cada partido político realiza dentro de una coalición o de una candidatura común, de conformidad con lo que se establezca en el convenio respectivo.
- x) **Paridad.** Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular, en forma horizontal y vertical.
- y) **Paridad horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a las mujeres y hombres que encabezan las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y titulares de Alcaldías en todos los distritos electorales uninominales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respectivamente.
- z) **Paridad vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a mujeres y hombres, de manera alternada, en la lista “A”, así como en las planillas y listas cerradas; asimismo, las candidaturas sin partido en la postulación de estas últimas.

aa) Persona con discapacidad. Es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se considera persona con discapacidad aquella que no puede realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.

bb) Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en diferencias biológicas entre los sexos, así como las acciones que deben emprenderse para crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

cc) Personas de la diversidad sexual y de género: Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Trasvestis, Transexuales e Intersexuales, o aquellas orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisonormatividad.

dd) Personas afrodescendientes o afromexicanas: Personas que descienden de personas provenientes del continente africano y que se autorreconocen por su cultura, costumbres y tradiciones que viven en la Ciudad de México.

ee) Planilla: Se integra por la candidatura a titular de la Alcaldía, así como por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial de que se trate.

ff) Registro de deudores alimentarios morosos: Mecanismo a cargo del Registro Civil, que se emplea para inscribir a los deudores alimentarios morosos, con el propósito de hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos.

gg) SINAP: Sistema de Notificaciones Electrónicas para partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como candidaturas sin partido y partidistas.

hh) SIREC: Sistema de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a través del cual se recibirán las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido.

ii) Votación local emitida: Es la que resulta de restar a la votación válida emitida la votación de los partidos que obtuvieron un porcentaje menor al 3% y los votos a favor de las candidaturas sin partido.

jj) Votación válida emitida: Es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Actos previos al registro de candidaturas

Artículo 6. Los partidos políticos deben promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática de la Ciudad de México, observar el principio constitucional de paridad, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 7. Las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en un proceso de selección interna convocado por un partido político, no deberán incurrir en las restricciones siguientes:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código, en el caso de las personas aspirantes o precandidatas;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña establecido en el Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña establecido;
- VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VII. Hacer uso de la infraestructura pública incluidos entre otros teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;
- X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;
- XI. Utilizar expresiones verbales, escritos o publicaciones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 8. Los partidos políticos notificarán al Instituto, una vez concluido el proceso interno de selección de candidaturas:

- I. La plena identificación de las personas aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electas por votación abierta o de su militancia; o dentro de las 24 horas siguientes a partir de la aprobación de la última instancia intrapartidaria facultada para ello, en caso de haber sido designadas por otro método establecido en sus Estatutos, especificando aquellas fórmulas que contendrán en ejercicio de la figura de reelección;
- II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno; y
- III. Un Informe detallado sobre aquellos recursos de impugnación interpartidistas sobre los procesos internos pendientes por resolver.

Lo anterior, con independencia de las obligaciones derivadas del ejercicio de atribuciones del INE.

Artículo 9. Los partidos políticos no podrán registrar como persona candidata a la que haya resultado ganadora en la precampaña, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante;
- II. Cuando se exceda el porcentaje de género que estipula el Código; en estos casos, el partido político deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y al Código;
- III. Cuando en el triunfo de una persona se haya dejado de atender los criterios objetivos en materia de paridad establecidos en el proceso interno;
- IV. Cuando haya sido sancionada por actos anticipados de campaña o precampaña;
- V. Cuando incumpla la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el Código;
- VI. Cuando la autoridad fiscalizadora, derivado de la revisión de los ingresos y de los gastos de la etapa de precampaña, haya determinado el rebase al tope de gastos de alguna precandidatura;
- VII. Cuando se encuentren inscritos en el padrón de deudores alimentarios; y
- VIII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos siguientes:
 - a) Contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual.
 - b) Violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.
 - c) Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

CAPÍTULO TERCERO **Convenios de coalición**

Artículo 10. Los partidos políticos podrán convenir la postulación de candidaturas mediante la figura de coalición, la cual podrá tener las siguientes modalidades:

- I. Coalición total: cuando se postule la totalidad de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, incluida la Diputación migrante, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral; si se trata de una coalición total respecto de las Diputaciones los partidos coaligados también deberán postular bajo esta figura la candidatura a la Jefatura de Gobierno.
- II. Coalición parcial: cuando se postule al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.
- III. Coalición flexible: cuando se postule al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.

Asimismo, dos o más partidos se pueden coaligar para postular Jefatura de Gobierno sin que conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En aquellos casos en que se postulen en coalición parcial o flexible candidaturas a Diputaciones y Alcaldías, el porcentaje respectivo debe verificarse por tipo de candidatura.

Las coaliciones, en observancia al principio de uniformidad, deberán estar integradas por los mismos partidos; por lo que está prohibido integrar coaliciones de forma diferenciada.

Artículo 11. Los partidos políticos deberán solicitar el registro del convenio de coalición que corresponda en los siguientes plazos:

- I. Para los supuestos contenidos en la fracción I y párrafo segundo del artículo anterior relativo a las coaliciones que contemplen la candidatura a la Jefatura de Gobierno, a más tardar el 5 de noviembre de 2023.
- II. Para los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III, en lo relativo a Alcaldías y diputaciones, cuando la coalición no involucre a la candidatura a la Jefatura de Gobierno, a más tardar el 25 de noviembre de 2023.

En cualquiera de los supuestos, el convenio de coalición deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 293 y 294 del Código.

Artículo 12. Cuando se registre una coalición para postular la candidatura a la Jefatura de Gobierno, los partidos integrantes podrán celebrar un Convenio de Gobierno de Coalición, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 y 300 del Código. En su caso, deberán presentar el convenio respectivo ante el Instituto a más tardar el 5 de noviembre de 2023.

Artículo 13. El Consejo General resolverá, dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de coalición sobre su procedencia, verificando que contenga las disposiciones que den cumplimiento a los criterios objetivos de paridad previstos para el proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos coaligados, así como a las reglas contenidas en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO

Convenios de Candidatura Común

Artículo 14. Dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones, debiendo presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular; en los casos de Diputaciones se requerirá la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula.

Asimismo, deberán presentar el convenio de candidatura común que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 298 del Código.

Artículo 15. La distribución de los votos a que se refiere el inciso g) de la fracción II del artículo 298 del Código, deberá ser en proporción al número de candidaturas que postulan bajo esta forma de asociación, es decir deberá haber una correlación equitativa y lógica, con la finalidad de no generar mayorías ficticias en la elección de diputaciones y alcaldías.

Artículo 16. La solicitud de registro del convenio de candidatura común se deberá presentar hasta el 25 de enero de 2024.

Artículo 17. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, resolverá sobre su procedencia.

TÍTULO SEGUNDO

Paridad

Artículo 18. El presente Título tiene por objeto garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código y los ordenamientos jurídicos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 19. Las autoridades electorales se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO PRIMERO

De los criterios en materia de paridad en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 20. Los partidos políticos observarán los principios de paridad e igualdad sustantiva en todas las etapas de su proceso de selección interna de candidaturas previstas en sus Estatutos.

Artículo 21. Los partidos políticos tendrán la obligación de observar el cumplimiento de los principios de paridad e igualdad sustantiva comprendidos en los presentes Lineamientos en todos los distritos y demarcaciones territoriales.

Artículo 22. Para el caso de postulación para elección consecutiva, los partidos políticos están obligados, sin excepción, a observar el principio constitucional de paridad regulado en los presentes Lineamientos, tanto en sus procesos de selección interna, como en la postulación de sus candidaturas ante el Instituto.

Artículo 23. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes determinarán, emitirán y harán públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad en los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que postulen, apegándose a lo dispuesto en los presentes Lineamientos; asimismo garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas y evitarán postular de manera exclusiva candidatas mujeres en aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 24. El Instituto garantizará, en todo momento que, los partidos políticos y las candidaturas sin partido cumplan el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la homogeneidad de la fórmula y en la alternancia.

Para efectos del cumplimiento de la regla de alternancia en la conformación de la lista “A”, de las planillas y las listas cerradas, se considerará el género de la persona propietaria de la fórmula.

Artículo 25. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo referentes a las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa se entenderán también aplicables, en lo conducente, a la candidatura a Diputación Migrante.

La postulación de la Diputación Migrante se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad total de Diputaciones de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 26. Los partidos políticos que decidan competir individualmente, es decir sin ningún tipo de coalición o en candidatura común, deberán presentar como mínimo, candidaturas de mujeres propietarias al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diecisiete distritos, y de mujeres titulares de Alcaldías en por lo menos ocho demarcaciones territoriales.

Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con dicho mandato de paridad.

En el caso de coaliciones flexibles o parciales, así como en candidaturas comunes se debe observar lo siguiente:

- a) La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
- b) Los partidos políticos asociados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que presentan a través de la asociación y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

En caso de coalición total, cada partido asociado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 27. En ningún caso se admitirá que un partido postule candidaturas de forma exclusiva de mujeres en aquellos distritos o demarcaciones territoriales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación local emitida más bajos en el proceso electoral anterior.

Esta obligación corresponde cumplirla a cada uno de los partidos políticos en lo individual, aun cuando compitan en coalición o candidatura común.

Artículo 28. Los partidos políticos no podrán postular menos mujeres de las que se establezcan en los presentes Lineamientos para cada bloque de competitividad, ya que tal distribución constituye el referente mínimo para garantizar la paridad, aun cuando realicen una mayor postulación de ellas en cualquiera de los otros bloques.

CAPÍTULO TERCERO

De la postulación de candidaturas a Diputaciones conforme a bloques de competitividad

Artículo 29. El Instituto determinará los bloques de competitividad en relación con las postulaciones correspondientes a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Por cada partido político, se deberá ordenar de manera decreciente la rentabilidad de cada uno de los treinta y tres distritos, con base en el porcentaje de votación local emitida en cada distrito, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior, y tomando en consideración la distritación local vigente al momento del cálculo.
- II. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales hasta alcanzar la diferencia.
- III. Por cada partido político, los primeros once mejores distritos conformarán el bloque de competitividad alta; los once distritos siguientes integrarán el bloque de competitividad media; y los últimos once distritos el bloque de competitividad baja.

Artículo 30. Los partidos políticos que decidan competir individualmente deberán postular un mínimo de diecisiete mujeres en calidad de candidatas propietarias y, tomando en cuenta los bloques de competitividad definidos conforme al artículo anterior, incluir, en por lo menos dos de ellos, una fórmula más de mujeres.

Los partidos, en ejercicio de su libertad de autoorganización determinarán los bloques en los cuales postulará a un mayor número de mujeres.

Artículo 31. En el caso de partidos políticos coaligados, o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando los distritos siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada

partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior, y tomando en consideración la distritación local vigente al momento del cálculo.

II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. En caso de que la división arroje decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica un distrito o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos distritos, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:

a) Cada partido político postule de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.

b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.

c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad se deberá incluir una fórmula más de candidatas mujeres.

d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.

e) Si alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realiza solo una postulación esta deberá corresponder a mujer.

CAPÍTULO CUARTO

De la postulación de candidaturas a Alcaldías y Concejalías conforme a bloques de competitividad

Artículo 32. El Instituto determinará los bloques de competitividad en relación con las postulaciones correspondientes a las Alcaldías, conforme al procedimiento siguiente:

I. Para cada partido político se ordenará de manera decreciente la rentabilidad de cada una de las demarcaciones territoriales con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

II. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales hasta alcanzar la diferencia.

III. Para cada partido político, las primeras seis demarcaciones con mejor porcentaje de rentabilidad conformarán el bloque de competitividad alta. Las cinco alcaldías siguientes integrarán el bloque de competitividad media; y las últimas cinco, corresponderán al bloque de competitividad baja.

Artículo 33. Los partidos que decidan competir individualmente deberán postular un mínimo de ocho mujeres y, tomando en cuenta los bloques de competitividad definidos conforme al artículo anterior, incluir una fórmula de mujeres más en uno de los dos bloques impares, quedando a la libre determinación de los partidos políticos en cuál de ellos se realizará tal postulación.

Artículo 34. En el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. Si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:
 - a) Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.
 - b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
 - c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
 - d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
 - e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

TÍTULO TERCERO **Acciones afirmativas**

CAPÍTULO PRIMERO **De las candidaturas de las personas jóvenes**

Artículo 35. En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cada partido político deberá postular, al menos, siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección; y en el caso de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos cuatro fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección

De las fórmulas de personas jóvenes a las que hace referencia el párrafo anterior, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio.

Artículo 36. En la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las candidaturas de grupos de atención prioritaria

Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; una de personas con discapacidad; una de personas perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; una de personas de la diversidad sexual y de género; y una del sector de las personas adultas mayores. De las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa, procurando que una de éstas sea de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Los partidos políticos deberán incluir en la Lista "A" al menos una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; o bien, una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los otros grupos de atención prioritaria citados en el párrafo primero de este artículo. Procurarán que la fórmula a que se refiere este párrafo corresponda a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.

Artículo 38. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán incluir, en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, al menos, una fórmula integrada por personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; o bien, una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los siguientes grupos de atención prioritaria: con discapacidad; pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; de la diversidad sexual y de género; o del sector de las personas adultas mayores.

Los partidos políticos procurarán incluir en la conformación de la totalidad de las planillas a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, de manera proporcional a la inclusión de las personas pertenecientes a los otros grupos de atención prioritaria citados en el párrafo anterior.

Además, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 39. Las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo,

documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 40. Las fórmulas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria integrados por personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género, deberán cumplir con la autoadscripción, entendida como el derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona de pertenecer a un grupo.

Artículo 41. Las personas con discapacidad podrán ser asistidas durante el desarrollo del proceso electoral y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Para las fórmulas de personas con discapacidad, junto con la solicitud de registro se deberá proporcionar certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o bien, copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional o de la Ciudad de México, o certificación expedida por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Artículo 42. Los partidos políticos deberán difundir la información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular de personas con discapacidad, trasladada a versiones accesibles en braille, macrotipo o formatos digitales con imágenes descritas o audio con voz humana.

Artículo 43. Las personas candidatas que se registren y formen parte de más de un grupo de atención prioritaria, se autoadscribirán a una sola de las acciones afirmativas a que se refiere el presente Título y la fórmula en la que se postulen deberá integrarse por dos personas que compartan la pertenencia al mismo grupo.

TÍTULO CUARTO

De la postulación para elección consecutiva de cargos de representación popular

Artículo 44. Las personas Diputadas podrán ser reelectas hasta por cuatro periodos consecutivos, y las personas titulares de Alcaldías y Concejalías hasta por un periodo adicional, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas que hayan obtenido el triunfo registradas por un partido político deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si la persona que pretende la reelección fue postulada como candidata o candidato externo, podrá ser postulada por el partido político que la propuso originalmente o por uno distinto.

- II. Las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló antes de la mitad de su mandato, podrán ser postuladas por otro partido político, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.
- III. Las personas que hubieren accedido al cargo por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para postularse en la elección consecutiva.

También podrán ser postuladas a la elección consecutiva por un partido político, siempre y cuando se hayan afiliado a este antes de la mitad de su mandato, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.

- IV. Sólo las personas que hubiesen ocupado el cargo podrán ser postuladas para la elección consecutiva y podrán hacerlo en fórmula con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta, sea como propietaria o suplente.
- V. Las personas que opten por la postulación para elección consecutiva al cargo de Diputación podrán hacerlo por el mismo principio por el que fueron electos o por uno diferente.
- VI. Para el caso de Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa que busquen la postulación para elección consecutiva por el mismo principio, la postulación debe hacerse en el mismo distrito en que fueron postuladas originalmente. Tratándose de Alcaldías y Concejalías la postulación debe efectuarse para contender por la misma demarcación territorial en la que se encuentren desempeñando el cargo.
- VII. Tiene derecho a participar para la elección consecutiva la persona que, habiendo sido electa, esté gozando de licencia, así como la persona suplente que se encuentre ocupando el cargo vacante producto de una licencia, toda vez que ambas ejercieron el cargo para el que fueron electas.

En el caso de que una persona suplente haya ejercido el cargo, podrá postularse para la elección consecutiva como propietaria o como suplente en el periodo consecutivo inmediato, a partir de una fórmula diversa.

- VIII. También será considerada reelección aquellas postulaciones de personas que hayan sido designadas por el Congreso de la Ciudad de México como Titulares de Alcaldía interino o sustituto, ante licencias o ausencias de sus titulares.

Artículo 45. No podrá ser persona candidata a la elección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido.

La persona que hubiese sido reelecta de manera consecutiva por el límite establecido no podrá contender para ser electa para el subsecuente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 46. El plazo para determinar la temporalidad a que se refieren las fracciones II y III del artículo 44 comprenderá de la fecha de toma de protesta del cargo hasta su fecha de conclusión, por tanto, la mitad de mandato será la media resultante entre estos dos puntos de inicio y término.

En consecuencia, para las personas que pretendan la postulación para elección consecutiva en una Diputación, la documentación que acredite la pérdida de la militancia deberá estar fechada a más tardar el 28 de febrero de 2023; en tanto, para una Alcaldía o Concejalía, el 31 de marzo de

2023, salvo los casos en que se hubiere iniciado el mandato en fecha posterior, en que podrán variar las fechas antes referidas.

Lo anterior, tomando en cuenta que la II Legislatura del Congreso inició el 1 de septiembre de 2021 y las personas integrantes de las Alcaldías y Concejalías iniciaron sus funciones el 1 de octubre de 2021.

Artículo 47. Los partidos políticos deberán informar al Instituto de aquellas candidaturas que ejercerán su derecho a contender bajo la figura de postulación para elección consecutiva, al momento de solicitar su registro como personas candidatas.

Artículo 48. Los partidos políticos deberán dar aviso al Instituto de las personas servidoras públicas que se encuentren participando en su proceso de selección interna de candidaturas, a más tardar cinco días antes del inicio de las precampañas.

Artículo 49. Las personas servidoras públicas que busquen postularse para la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos, de conformidad con el artículo 381, fracción II, inciso g) del Código.

Quienes tengan interés en participar en postulación para elección consecutiva podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura. De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren en el servicio público.

Las personas servidoras públicas del gobierno de la Ciudad de México, del Congreso de la Ciudad de México y de las Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

TÍTULO QUINTO **Del registro de candidaturas**

CAPÍTULO PRIMERO **Requisitos para el registro de candidaturas**

Artículo 50. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 381 y 383 del Código, según les corresponda.

Artículo 51. Las candidaturas postuladas al cargo de Jefatura de Gobierno deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 32, Apartado B, de la Constitución Local, 18 y

19 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 52. Para postularse a una candidatura para el cargo de Diputación, las personas interesadas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 29, Apartado C de la Constitución Local, 18 y 20 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de la postulación para el cargo de Diputación Migrante, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, y acreditar de manera fehaciente una residencia efectiva de dos años en el extranjero. Los mecanismos y documentales necesarias para este requisito se determinarán en el Manual que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

Artículo 53. Las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías y Concejalías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, 18 y 21 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. Para que proceda el registro de una candidatura, se considerará como requisito indispensable que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, haya registrado la plataforma electoral en los términos del artículo 379, párrafos primero y segundo, 381, fracción II, inciso e), 382 y 383, fracción VI del Código.

La presentación de plataformas electorales deberá realizarse del 20 de enero al 3 de febrero de 2024.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la presentación de solicitud de registro de candidaturas

Artículo 55. Las solicitudes de registro de las candidaturas a todos los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberán presentarse del 8 al 15 de febrero de 2024.

Artículo 56. Las etapas comprendidas dentro del proceso de registro de candidaturas se llevarán a cabo en línea a través del SIREC.

El Instituto implementará un micrositio en su página oficial de Internet, a través del cual se podrá ingresar al SIREC y realizar la carga de la información y documentación correspondiente, de conformidad con el Manual que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Tanto los partidos políticos, a través de sus órganos de dirección facultados, como las candidaturas sin partido, deberán cargar en el SIREC el formato de solicitud de registro debidamente requisitado, y adjuntar la documentación prevista en los artículos 381 y 383 del Código, según sea el caso.

La Dirección Ejecutiva podrá requerir a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido la presentación física de la documentación original necesaria para el registro, a fin de realizar el cotejo de la información cargada en el SIREC, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Artículo 57. La Dirección Ejecutiva atenderá a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como a las personas candidatas que presenten cualquier duda o solicitud de información relacionada con el registro de candidaturas, previa cita que se agende vía telefónica o por el correo electrónico deap@iecm.mx.

Artículo 58. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y de la Dirección Ejecutiva que se deban efectuar a los partidos políticos y/o sus candidaturas, así como a las personas candidatas sin partido, se realizarán electrónicamente a través del SINAP.

Artículo 59. Los datos de las personas candidatas deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registros de Precandidaturas y Candidaturas, así como de Aspirantes y Candidaturas Independientes implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, en términos de las disposiciones del Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de la candidatura a Jefatura de Gobierno

Artículo 60. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, deberán registrar a la persona que se postulará como candidata a titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 32, Apartado B de la Constitución Local; 18 y 19 del Código.

CAPÍTULO CUARTO

Registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso

Artículo 61. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en cada uno de los treinta y tres distritos electorales uninominales, garantizando la paridad horizontal y la homogeneidad en la fórmula.

Asimismo, deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 62. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán registrar una fórmula para la candidatura a Diputación Migrante, en la que se respetará la homogeneidad.

Artículo 63. Las candidaturas sin partido deberán postular la fórmula para la Diputación por el principio de mayoría relativa o para la Diputación migrante, garantizando la homogeneidad.

Artículo 64. Los partidos políticos deberán registrar una lista "A", garantizando la paridad vertical, la homogeneidad en la fórmula y la alternancia, y cumplir con la postulación mínima de candidaturas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; en los términos señalados en los presentes Lineamientos.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos, conforme a su facultad de autodeterminación, elegir el género con el que iniciará su Lista "A":

Artículo 65. Los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

CAPÍTULO QUINTO

Registro de la planilla para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa

Artículo 66. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, deberán registrar planillas ordenadas en forma progresiva, encabezadas por la persona candidata a titular de Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos. El orden en el que se presenten las candidaturas a Concejalías en la planilla será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo el principio de paridad.

Artículo 67. El registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula.

Cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

Artículo 68. Con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

Artículo 69. En ningún caso se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma planilla.

Artículo 70. El número de fórmulas de integrantes de planilla que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido es el siguiente:

Alcaldía	Número de concejalías de mayoría relativa	Integrantes de la planilla	Número mínimo de mujeres a postular
Álvaro Obregón	9	10	5
Coyoacán			
Cuauhtémoc			
Gustavo A. Madero			
Iztapalapa			
Tlalpan			
Azcapotzalco	7	8	4
Benito Juárez			
Iztacalco			
Miguel Hidalgo			

Alcaldía	Número de concejalías de mayoría relativa	Integrantes de la planilla	Número mínimo de mujeres a postular
Tláhuac			
Venustiano Carranza			
Xochimilco			
Cuajimalpa de Morelos			
La Magdalena Contreras	6	7	4
Milpa Alta			

CAPÍTULO SEXTO

Registro de la lista cerrada para la elección de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Artículo 71. Los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación de esta el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.

Artículo 72. En caso de que, derivado de la postulación mediante coalición o candidatura común, un partido político tenga menos fórmulas de personas candidatas a las Concejalías de alguna Alcaldía que debe registrar, la lista cerrada que presentará en términos del artículo anterior se hará como sigue:

- Las personas que hayan registrado en la planilla de mayoría relativa deberán ser registradas en los primeros lugares de su lista cerrada para las Concejalías de representación proporcional hasta donde alcancen y en el mismo orden que tuvieron en la Planilla de mayoría relativa registrada.
- Si hubiera registrado menos fórmulas en la planilla que se elegirán por mayoría relativa, las fórmulas que le falten para completar la lista cerrada deberán ser registradas por el partido de manera libre, pero respetando la paridad.
- Para respetar la alternancia en las listas cerradas, en caso de que un partido hubiera registrado fórmulas en la planilla de mayoría relativa cuyo orden le llevaría a incumplir la alternancia en sus listas cerradas, deberá hacer los ajustes necesarios para respetarla.

Artículo 73. La lista cerrada deberá comenzar con una persona de género opuesto a la persona Titular de Alcaldía.

Artículo 74. Los partidos políticos que participen individualmente, los integrantes de la coalición o de la candidatura común, o la candidatura sin partido, cuya planilla resulte ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Artículo 75. El número de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido es el siguiente:

Alcaldía	Número de concejalías de representación proporcional
Álvaro Obregón	6
Coyoacán	
Cuauhtémoc	
Gustavo A. Madero	
Iztapalapa	
Tlalpan	
Azcapotzalco	5
Benito Juárez	
Iztacalco	
Miguel Hidalgo	
Tláhuac	
Venustiano Carranza	
Xochimilco	4
Cuajimalpa de Morelos	
La Magdalena Contreras	
Milpa Alta	

CAPÍTULO SÉPTIMO

Verificación del cumplimiento de los requisitos y del principio de paridad

Artículo 76. El Instituto verificará, por conducto de la Dirección Ejecutiva, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido cumplan con los requisitos y las reglas de paridad establecidas en los presentes Lineamientos, lo que se realizará a partir de la información que se haya presentado mediante el SIREC.

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva, finalizado el plazo para la entrega de solicitudes de registro de candidaturas, analizará la totalidad de las solicitudes presentadas por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido; revisará que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, y verificará que:

- I. La postulación total de candidaturas de cada partido político cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos.
- II. Haya homogeneidad en las fórmulas de candidaturas.
- III. La lista "A", así como las planillas y listas cerradas, cumplan con la paridad y la alternancia.
- IV. Se realice la postulación mínima de mujeres en cada bloque de competitividad, de conformidad a lo establecido en los presentes Lineamientos.

- V. Del total de postulaciones que presente cada partido de forma conjunta y de forma individual, al menos la mitad corresponda a mujeres.
- VI. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, al menos la mitad de las postulaciones realizadas sea de mujeres y, si el número es impar, haya, al menos, una postulación más de mujeres. La verificación se realizará por tipo de elección.

Artículo 78. Si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas se advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos, o de las reglas atinentes al principio de paridad, la Dirección Ejecutiva requerirá al partido político o candidatura sin partido para que, dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de su notificación, subsane el o los requisitos omitidos, sustituya la candidatura o manifieste lo que a su interés convenga a través del SIREC.

Si transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido no subsanó el incumplimiento notificado, el Consejo General podrá:

- I. Declarar improcedente el registro de las candidaturas que no cumplan la totalidad de los requisitos constitucionales y legales previstos en los presentes Lineamientos.
- II. Declarar improcedente el registro de las fórmulas de Diputaciones o Concejalías cuando no cumplan con el principio de homogeneidad.
- III. Declarar improcedente el registro de la totalidad de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, o de las postulaciones en las Alcaldías, en caso de no observar la postulación mínima de mujeres establecida en los presentes Lineamientos.
- IV. Declarar improcedente el registro de las candidaturas presentadas en un bloque de competitividad, cuando no se realicen las postulaciones conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.
- V. Modificar la Lista "A", así como las planillas y listas cerradas, en el caso de incumplimiento en la alternancia.

Artículo 79. Si se advirtiera un sesgo que perjudique a las mujeres por encontrarse una notoria disparidad comparadas con los hombres, ya sea por no cumplirse la paridad horizontal o vertical, la alternancia y/o la homogeneidad en las fórmulas, el Consejo General determinará cuántas postulaciones de candidaturas deberán modificarse respecto de las Diputaciones, las Alcaldías o las Concejalías.

Artículo 80. No se admitirán cancelaciones de candidaturas de cualquier tipo de elección para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, cuando el número de éstas sea impar y cause perjuicio a la postulación de mujeres.

Artículo 81. Se estimarán válidas las postulaciones en el caso de que exista un número mayor de candidatas mujeres.

Artículo 82. A ninguna persona se le dará el registro como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas candidatas por un mismo partido político, la persona titular de la Dirección Ejecutiva, una vez detectada esta situación requerirá al partido político a fin de que informe, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación, qué persona candidata o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Tratándose de personas candidatas sin partido, si se detectara la solicitud de registro para dos o más cargos en elecciones locales o federales por la misma persona, la Dirección Ejecutiva requerirá a la involucrada a efecto de que informe, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

TÍTULO SEXTO

Del 3 de 3 contra la violencia

Artículo 83. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, junto con la solicitud de registro, deberán presentar por cada persona candidata un formato firmado por estas en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no encontrarse en ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada o sancionada por sentencia firme por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; o por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades.
- II. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género u orientación sexual.
- III. No haber sido declarada como persona alimentaria morosa; no estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Conóceles

Artículo 84. Los datos de la información curricular y de identidad de las personas candidatas que participen en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, deberán capturarse en el Sistema Conóceles, el cual constituye un medio que permite a la ciudadanía ejercer su derecho al voto de una manera informada, al poder consultar la trayectoria política y profesional, las propuestas de campaña y la autoidentificación a determinados grupos en situación de discriminación de las personas postuladas a un cargo de elección popular en la Ciudad de México.

Artículo 85. Será obligación de los partidos políticos, personas candidatas partidistas y candidatas sin partido, proporcionar la información solicitada en el Sistema, así como atender los requerimientos que realice el Instituto en los casos previstos por los Lineamientos respectivos.

TÍTULO OCTAVO

Sustitución de candidaturas

Artículo 86. La sustitución de candidatas o candidatos se realizará acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar en todo momento el principio de paridad y de homogeneidad en la fórmula.

Artículo 87. Los partidos políticos podrán solicitar, mediante escrito dirigido al Consejo General y presentado a través del SIREC, la sustitución de candidaturas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Podrán realizar sustituciones libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlas por causa de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia de alguna persona candidata, la sustitución podrá realizarse siempre que esta se presente a más tardar 20 días antes de la jornada electoral. En este caso la persona candidata deberá notificar al partido político que la registró para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código y los presentes Lineamientos para el registro de personas candidatas.

En este caso, se notificará electrónicamente a la persona candidata en el correo registrado en el SIREC, a fin de que comparezca a ratificar su renuncia de manera presencial o virtual a través de videoconferencia ante el Instituto, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, con el apercibimiento que, de no presentarse, se tendrá por no ratificada la misma.

Al mismo tiempo, se notificará al partido político del oficio de requerimiento, a fin de que tenga pleno conocimiento de la renuncia y del trámite que se llevará a cabo para su ratificación.

Las personas candidatas postuladas en coalición o candidatura común, podrán renunciar a la postulación realizada por uno o más partidos. En estos casos, la sustitución operará solamente para el o los partidos políticos a que haya renunciado la persona candidata.

Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los partidos políticos o coaliciones, al realizar la sustitución de personas candidatas a que se refiere el presente artículo, tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el Código y los presentes Lineamientos.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

Artículo 88. Las personas candidatas sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. La ausencia de la suplente no invalidará la fórmula.

TITULO NOVENO
De los asuntos no previstos

Artículo 89. Los casos no previstos se pondrán a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga toda disposición normativa o técnico-administrativa emitida por el Consejo General, que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.



ANEXO 3

TABLA DE POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS

Última reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo IECM/ACU-127/2023 de 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

ACCIONES AFIRMATIVAS

I. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	BLOQUES	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 7 fórmulas	Al menos una fórmula en los Bloques Alto o Medio	Artículo 35 de los Lineamientos
Personas afrodescendientes o afroamericanas	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula de cualquiera de estos grupos en el Bloque Alto y Medio	Artículo 37 de los Lineamientos
Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas	Al menos 1 fórmula		
Personas de la diversidad sexual y de género	Al menos 1 fórmula		
Personas con discapacidad	Al menos 1 fórmula		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula		

B. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas afrodescendientes o afroamericanas	Al menos una fórmula en los Bloques Alto o Medio	Artículo 37 de los Lineamientos
Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad. (personas víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas de minorías religiosas,	Al menos 2 fórmulas	Artículo 37 de los Lineamientos

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
personas en estado de postración, etc.)		

II. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 4 fórmulas	Artículo 35 de los Lineamientos
Personas con discapacidad	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria	Artículo 37 de los Lineamientos
Pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas		
Personas de la diversidad sexual y de género		
Personas afrodescendientes o fromexicanas		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)		

B. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas afrodescendientes o fromexicanas	Al menos una fórmula	Artículo 37 de los Lineamientos
Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y	Al menos 2 fórmulas	Artículo 37 de los Lineamientos

<p>cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad. (personas víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas de minorías religiosas, personas en estado de postración, etc.)</p>		
--	--	--

III. POSTULACIÓN DE CONCEJALÍAS

A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 29 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula en cada planilla	Artículo 36 de los Lineamientos
Personas con discapacidad.	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria por planilla.	Artículo 38 de los Lineamientos
Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas		
Personas de la diversidad sexual y de género		
Personas afrodescendientes o afromexicanas		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)		

B. POTESTATIVAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas afrodescendientes o afromexicanas	Incluirlas en la conformación de la totalidad de las planillas de manera proporcional a la inclusión de las personas pertenecientes a los otros grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad; personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas; personas de la diversidad	Artículo 38 de los Lineamientos

	sexual y de género; personas adultas mayores).	
<p>Personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad. (personas víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas de minorías religiosas, personas en estado de postración, etc.)</p>	Al menos 1 fórmula por planilla.	Artículo 38 de los Lineamientos

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: UzLFCIA7S0IMvkWCamnuyL8zPGX6iZKQcmueZtWNik=
Fecha de Firma: 20/12/2023 07:51:10 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: nrWzzFTARzz3EBUtJe8nA2GsLGzPQcoUG0Em7OlvCK0=
Fecha de Firma: 20/12/2023 08:41:26 p. m.